



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: Proceso ejecutivo de BANCO POPULAR S.A. contra EDINSON GUAQUETA
PERDOMO Radicación 410014189004-2020-00627-00

Atendiendo la anterior constancia de Secretaría en donde se informa sobre la notificación del mandamiento de pago al Curador Ad-litem designado y que dentro del término de que disponía contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado a la parte demandante por el término hábil de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza. -

Jas

ACEPTACION CURADOR AD LITEM y CONTESTACIÓN DDA RAD: 2020-627

julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 11:51 AM

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

CONTESTACIÓN DDA 2020-627.pdf;

Cordial saludo, ruego se inserte el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

Referencia EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: EDINSON GUAQUETA PERDOMO

Radicado: 41001-41-89-004-2020-00627-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA**

E.

S.

D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: EDINSON GUAQUETA PERDOMO
Radicado: 41001-41-89-004-2020-00627-00
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que ACEPTO mi designación de CURADOR AD LITEM del demandado EDINSON GUAQUETA PERDOMO, de manera comedida y respetuosa, declaro que me doy por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el artículo 301 del CGP y me permito presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

A LAS SITUACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

1

- 1. Al hecho número uno. NO ME CONSTA**, es una manifestación hecha por el apoderado de la parte actora conforme se puede observar en el contenido de los documentos (PAGARE No. 39003010416681) aportados con la demanda, por ende, será un hecho que deberá ser probado dentro del trámite procesal pertinente, me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.
- 2. Al hecho número dos. NO ME CONSTA**, será un hecho que deberá ser probado dentro del trámite procesal pertinente, me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.
- 3. Al hecho número tres. NO ME CONSTA**, será un hecho que deberá ser probado dentro del trámite procesal pertinente, me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.
- 4. Al hecho número cuatro. NO ME CONSTA**, será un hecho que deberá ser probado dentro del trámite procesal pertinente, me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.

5. **Al hecho número cinco. NO ME CONSTA**, será un hecho que deberá ser probado dentro del trámite procesal pertinente, me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.
6. **Al hecho número seis. NO ME CONSTA**, será un hecho que deberá ser probado dentro del trámite procesal pertinente, me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.
7. **Al hecho número siete. NO ME CONSTA**, será un hecho que deberá ser probado dentro del trámite procesal pertinente, me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.
8. **Al hecho número ocho. Es cierto.**

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y me atengo a lo probado con las pruebas que se incorporan en el expediente del proceso de la referencia y las que de oficio sean decretadas por este despacho.

2

III- EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de la acción cambiaría directa afecta el título valor cuando hayan transcurrido 3 años desde su exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Al descender al plenario se verificó que en el proceso de la referencia se suscribe un pagaré a favor del Banco Popular, este pagaré como **saldo insoluto** de la obligación por concepto de capital, más las cuotas en mora causadas a partir del 05 de enero de 2020 hasta 05 de septiembre de 2020, siendo exigible en esta última fecha; por lo anterior, la prescripción de la acción de cada uno de dichos saldos sería el siguiente:

CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
ENERO	05- 01-2020	05- 01-2023
FEBRERO	05- 02-2020	05- 02-2023
MARZO	05- 03-2020	05- 03-2023
ABRIL	05- 04-2020	05- 04-2023
MAYO	05- 05-2020	05- 05-2023
JUNIO	05- 06-2020	05- 06-2023

JULIO	05- 07-2020	05- 07-2023
AGOSTO	05- 08-2020	05- 08-2023
SEPTIEMBRE	05- 09-2020	05- 09-2023

A la presente demanda, le fue librado mandamiento de pago el pasado 24 de noviembre de 2020, y de conformidad con el artículo 94 del CGP, tenía un año para notificar a la parte pasiva para interrumpir la prescripción

Es importante señalar que se contaba con un año para notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago para poder interrumpir el término de prescripción no habiendo sido así por causas no imputables al despacho, sino al hecho que el demandado no fuera hallado en las direcciones denunciadas por el ejecutante.

Sin embargo, es importante anotar que yo como CURADOR AD LITEM **procedí a aceptar la designación, notificarme por conducta concluyente y contestar la presente demanda hasta el 11 de diciembre de 2023, es decir que ya se han prescrito todas las obligaciones que se ejecutan por este medio.**

3

Al ser la prescripción un término objetivo, le es dable a este despacho atribuirle la totalidad de la culpa al ejecutante, quien en primer término dejó fenecer su oportunidad para interrumpir el fenómeno de la prescripción sin que mediara causa imputable al despacho.

2. GENERICA

Ruego señor juez, dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, y cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V.-PRUEBAS

a.- Documentales:

Téngase como tales, las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Sírvase notificarme a la Calle 11 # 7 39 edificio FENALCO oficina 302 o al Email: **judatru13@hotmail.com**

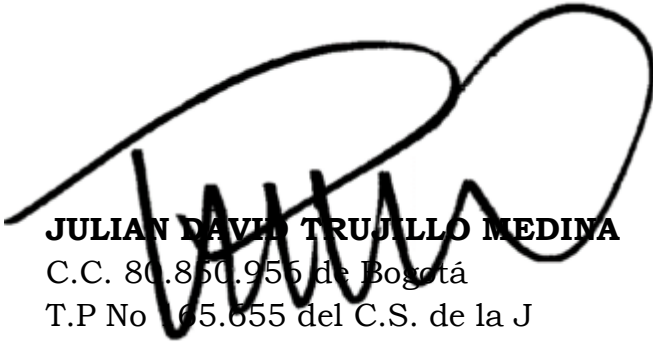


julián david trujillo m

a b o g a d o

Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

Atentamente,



JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. 80.850.955 de Bogotá
T.P No 05.655 del C.S. de la J